



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Penal de Circuito Especializado
Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander

San José de Cúcuta, diciembre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO:	Proferir SENTENCIA conforme al artículo 145 concordante con el inciso 1° del artículo 35, numeral 1° del artículo 39 de la Ley 1708 de 2014.
RADICACIÓN:	54001-31-20-001-2018-00088-00
RADICACIÓN FGN:	110016099068201800017 E.D Fiscalía 9 adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio.
AFECTADOS:	ELIA ROSA POLO PELAEZ (Q.E.P.D), RAMIRO SERNA MANJARREZ (Q.E.P.D), MARIA TERESA CASTILLO MENDEZ (Q.E.P.D), Y MARCIANO DE JESUS NEGRETE ORCASITA.
BIENES OBJETOS DE EXT:	INMUEBLES con Folio de Matriculas No. 190-27419 UBICADO EN LA TRASVERSAL 25 A No 18 B - 04 BARRIO LOS FUNDADORES DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR, CESAR.
INMUEBLES	FMI No. 190-47660, UBICADO EN LA CALLE 27 No 23 - 87, BARRIO PRIMERO DE MAYO DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR, CESAR.
ACCIÓN:	EXTINCIÓN DE DOMINIO.

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponde en atención a la Demanda de Extinción de Dominio presentada por parte de la Fiscalía 9ª Especializada¹, respecto los bienes inmuebles distinguidos con los **FMI No. 190 – 27419**, ubicado en la Traversal 25 A No. 18 B – 04, Barrio Los Fundadores de la ciudad de Valledupar, de propiedad de la Sra. **ELIA ROSA POLO PELAEZ**, identificada con la CC No. 36.445.326, y el Sr. **RAMIRO MANJARREZ SERNA**, identificado con la CC No. 12.440.415 y el bien inmueble identificado con **FMI No. No. 190 – 47660**, ubicado en la Calle 27 No. 23 – 87, Barrio Primero de Mayo de la ciudad de Valledupar, Departamento del Cesar, de propiedad de la Sra. **MARIA TERESA CASTILLO MENDOZA**, identificada con la CC No. 28'536.986, y el Sr. **MARCIANO DE JESUS NEGRETE ORCASITA**, identificado con la CC No.5'170.411.

2. SITUACIÓN FÁCTICA

La Fiscalía 9ª Especializada de Extinción de Dominio, presentó ante el Juez Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, Norte de Santander, solicitud extintiva de dominio respecto de los bienes anteriormente relacionados, señalando como hechos jurídicamente relevantes que dieron origen al presente trámite constitucional, los siguientes:

Las presentes diligencias tienen origen en informe ejecutivo proveniente de la **S-2018 003577 /SIJIN-DECEC 29**, con fecha del 24 de enero de 2018², donde se expone a una red de micro tráfico de sustancias estupefacientes en la ciudad de

¹ Ver folios 1 a 68 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

² Ver folios 1 al 253 del Cuaderno No. 1 de la FGN.



Valledupar, teniendo en cuenta que la organización delincriminal tenía el control territorial para llevar a cabo ciertas actividades presuntamente ilícitas. En el mismo informe se menciona que mediante una fuente no formal se suministró información acerca del grupo y los hechos criminales que se estaban ejecutando por sus integrantes, denominándose a sí mismos como “*EL COMBO DE NORA*”, en ciertos barrios la ciudad de Valledupar.

Organización delincriminal conformada por aproximadamente 12 personas, en la cual se determina a Alias “NORA”, como la presunta cabecilla, encargada de coordinar y liderar la ejecución de actividades ilícitas, entre las cuales se puede mencionar el expendido de sustancias psicotrópicas y la utilización de ciertos inmuebles para el almacenamiento y distribución de las mismas.

Entre los miembros del grupo se encuentran varias personas con vínculos de afinidad entre ellos, los cuales aprovechaban su cercanía para la ejecución, cumplimiento de roles o tareas en específico, con el objetivo de consumir las conductas delictivas relacionadas con el Tráfico, Fabricación y Porte de Estupefacientes, teniendo como finalidad el control de la venta de los alcaloides para lograr incrementar su patrimonio familiar y personal.

Con base en lo anterior, el ente acusador erige como su teoría del caso sobre los bienes mencionados anteriormente y establece que estos estarían siendo utilizados como medios o instrumentos para la ejecución de actividades ilícitas, razón por la cual decidió imputarle la causal por destinación de que trata el 5º del Artículo 16 de la Ley 1708 de 2014³.

3. ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

El presente trámite inició con el ya citado Informe No. **S-2018 003577 /SIJIN-DECES 29** del 24 de enero de 2018, con destino a la Dirección de Fiscalías Especializadas para la Extinción del Derecho de Dominio, mediante el cual se solicitó iniciar trámite de extinción del derecho de dominio sobre unos bienes identificados con **FMI No. 190 – 27419**, ubicado en la Traversal 25 A No. 18 B – 04, Barrio Los Fundadores de la ciudad de Valledupar; y el **FMI No. No. 190 – 47660**, ubicado en la calle 27 No. 23 – 87, barrio Primero de Mayo de la ciudad de Valledupar, Dto. del Cesar, por las presuntas conductas conexas con la distribución y comercialización de sustancias estupefacientes distribuida por una organización criminal denominada “*EL COMBO DE NORA*”⁴.

Mediante Resolución No. 0100 de 21 de febrero de 2018 se le asignó conocimiento a la Fiscalía 09 Especializada de Extinción de Dominio, bajo el Rad. No. 201800017⁵, y como consecuencia de lo anterior el 22 de febrero de 2018, la Fiscalía 09 Especializada **AVOCÓ CONOCIMIENTO** y ordenó apertura **FASE INICIAL**, emitiendo varias órdenes a policía judicial para cumplir los fines de dicha etapa pre-procesal⁶.

³ CED. – “Artículo 16. Causales. Se declarará extinguido el dominio sobre los bienes que se encuentren en las siguientes circunstancias:
1. Los que sean producto directo o indirecto de una actividad ilícita.

(...)

5. Los que hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas”.

⁴ Ver folios 1 al 253 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

⁵ Ver folios 254 a 255 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

⁶ Ver folio 256 del Cuaderno No. 1 de la FGN.



Para los días 22 y 26 de febrero de 2018⁷, el ente acusador emitió sendas órdenes a Policía Judicial para la práctica y recolección de algunas pruebas; las cuales tuvieron respuesta a través del Informe No. **S-2018-014676/SIJIN-GRUIJ-29** del 15 de marzo de 2018⁸, con destino a la Fiscalía 9ª Especializada de Extinción de Dominio.

El ente acusador emitió Resolución Medidas Cautelares el 28 de mayo de 2018 decidiendo imponer las cautelas de **SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO, EMBARGO Y SECUESTRO**⁹, con base en la causal 5ª del Ar t. 16 del CED, en contra de los dos bienes inmuebles identificados e individualizados que estarían relacionados con las conductas delictivas de distribución y/o comercialización de sustancias de estupefacientes.

Posterior a lo anterior, mediante oficio No. 047 F-9 E.D., del 12 de junio de 2018, procedió la delegada fiscal a presentar **DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO**¹⁰, el cual fue recibido por este Despacho por medio del informe secretarial el día 22 de junio de 2018¹¹.

Así mismo, se observa que la Fiscalía General de la Nación mediante oficio del 22 de junio de 2018¹², allegó al Despacho respuesta emitida por el Coordinador Jurídico de la Superintendencia de Notariado y Registro de Valledupar en respuestas, como consecuencia de derechos de petición elevados ante esa entidad.

A través del auto de 06 de julio de 2018, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Cúcuta, Norte de Santander **ADMITIÓ LA DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO**¹³ y se procedió a notificar a los sujetos procesales e intervinientes especiales¹⁴.

Mediante auto del 05 de febrero de 2019¹⁵, el Despacho ordenó a la Fiscalía 9ª Especializada de Extinción de Dominio fijar **AVISO CON NOTICIA SUFICIENTE** a los sujetos procesales que no fue posible la notificación personal del auto que admitió la demanda del presente trámite.

A través de correo electrónico dirigido al Despacho de fecha 01 de marzo de 2019, la Fiscalía 09 Especializada de Extinción de Dominio informó que dio cumplimiento a la notificación por **AVISO** adjuntando los anexos correspondientes¹⁶.

Mediante oficio con fecha de recibo del día 11 de julio de 2018¹⁷, el Dr. **HÉCTOR ORLANDO BUITRAGO BARRETO** presentó derecho de petición a través de poder que le otorgó la Sra. **ELIA ROSA POLO PELÁEZ**, propietaria del inmueble ubicado en la Transversal 25 A No. 18 B – 04, barrio Fundadores de la ciudad de Valledupar. Derecho de petición que fue respondido por el Despacho mediante auto del 13 de julio de 2018¹⁸.

⁷ Ver folios 257 al 262 del Cuaderno No. De la FGN.

⁸ Ver folios 263 del Cuaderno No. 1 de la FGN al folio 91 del Cuaderno No. 2 de la FGN.

⁹ Folios 92 al 137 del Cuaderno No. 2 de la FGN.

¹⁰ Ver folio 1 al 68 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

¹¹ Ver folio 69 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

¹² Ver folios 70 al 78 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

¹³ Ver folio 79 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

¹⁴ Ver folios 80 al 93 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

¹⁵ Ver folios 159 a 160 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

¹⁶ Ver folios 173 al 196 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

¹⁷ Ver folios 95 al 100 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

¹⁸ Ver folios 105 al 106 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.



La Fiscalía Delegada a través de oficio No. 072 del 16 de julio de 2018¹⁹, allegó respuesta de derecho de petición por parte de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Valledupar respecto de los folios de matrículas de los bienes inmuebles encartados.

Mediante oficio No. 087 del 10 de septiembre de 2018²⁰, la Delegada Fiscal allegó Derecho de petición de fecha 10 de septiembre de 2018 interpuesto por parte del Sr. **MARCIANO DE JESÚS NEGRETE ORCASITA**, solicitando información del motivo de la imposición de las medidas cautelares sobre el inmueble ubicado en la calle 27 No. 23 – 87 del barrio Primero de Mayo de la ciudad de Valledupar.

Debido al informe secretarial del 28 de enero de 2019²¹, el Despacho mediante auto del 05 de febrero de 2019²² ordenó a la Delegada Fiscal realizar notificación por **AVISO** de los afectados que no fue posible su notificación personal.

Se tiene que mediante oficio del 27 de febrero de 2019²³, el Dr. **BUITRAGO BARRETO** aportó copia del Registro Civil de Defunción No. 09549849 de la Sra. **ELIA ROSA POLO PELÁEZ** en donde se informa que su deceso se produjo el 05 de diciembre de 2018. Luego, el 07 de marzo de 2019²⁴, el profesional del derecho presentó renuncia al poder que le fuera conferido por la afectada para actuar en la presente causa judicial.

Se allegó vía correo electrónico el día 11 de marzo de 2019 por parte de la Delegada Fiscal en donde informa que se llevó acabo la diligencia de notificación por aviso de los Sres. **MARÍA TERESA CASTILLO MÉNDEZ, MARCIANO DE JESÚS NEGRETE ORCASITA y RAMIRO SERNA MANJARREZ** y/o Herederos²⁵.

Oficio No. 33-F.9-E.D. del 01 de diciembre de 2019²⁶, la Fiscalía 09 Especializada de Extinción de Dominio en donde le informa al Despacho la devolución de documentos de fecha 14-03-2019.

Auto del 05 de septiembre de 2019 mediante el cual el Despacho ordenó **EMPLAZAMIENTO POR EDICTO**²⁷, citando a quienes se crean con derecho sobre los bienes objeto del presente trámite y a los **TERCEROS INDETERMINADOS** para que comparezcan a hacer valer sus derechos en el proceso de la referencia.

Se aprecia **EDICTO EMPLAZATORIO**²⁸, el cual fue fijado en lugar visible de la Secretaría del Despacho por el término de 5 días hábiles, con la constancia de fijación del día 13 de septiembre de 2021 y desfijación del 17 de septiembre de 2021.

Se observa constancia de publicación del **EDICTO EMPLAZATORIO** fijado el día 13 de septiembre de 2021 a las 08:00 horas y desfijado el viernes 17 de septiembre de 2021 a las 18:00 horas, en la página de la Fiscalía General de la Nación²⁹ el diario La Opinión, con fecha de publicación del 17 de septiembre de 2021, pág. 7C³⁰, así como también la certificación de la Emisora La Voz de la Gran Colombia, en donde

¹⁹ Ver folios 119 al 129 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

²⁰ Ver folios 139 al 147 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

²¹ Ver folios 154 al 158 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

²² Ver folios 159 al 162 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

²³ Ver folios 166 al 167 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

²⁴ Ver folios 170 al 172 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

²⁵ Ver folios 173 al 196 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

²⁶ Ver folios 1 al 14 del Cuaderno No. 2 del Juzgado.

²⁷ Ver folio 18 del Cuaderno No. 2 del Juzgado.

²⁸ Ver folio 27 del Cuaderno No. 2 del Juzgado.

²⁹ Ver folio 33 del Cuaderno No. 2 del Juzgado.

³⁰ Ver folio 34 del Cuaderno No. 2 del Juzgado.



consta que se le dio lectura al Edicto emplazatorio el día 14 de septiembre de 2021³¹.

Informe secretarial del 16 de mayo de 2022³² en donde consta el cumplimiento de la etapa de notificación por **EDICTO** de que trata el artículo 140 del CED, por lo que mediante auto de impulso de 24 de mayo de 2022³³ se ordenó **CORRER TRASLADO COMÚN** por el interregno de 10 días hábiles contando desde 27 de mayo de 2022 hasta 10 de junio 2022, para que los sujetos procesales e intervinientes hicieran uso de las facultades de que trata el artículo 141 del Código de Extinción de Dominio³⁴.

A través del informe secretarial de 17 de junio de 2022³⁵, pasó al Despacho el expediente para decretar pruebas.

En auto del 19 de Diciembre de 2022³⁶, se **DERETARON Y NEGARON PRUEBAS**, en juicio conforme lo dispuesto por los artículos 142³⁷ y 143³⁸ de la Ley 1708 de 2014.

Mediante auto de sustanciación del 12 de septiembre del 2023³⁹, el Despacho dio por finalizada la etapa probatoria y dispuso **CORRER TRASLADO** durante el término de 5 días hábiles a fin de que los sujetos procesales e intervinientes en la acción constitucional de Extinción del Derecho de Dominio, si era su deseo, hicieran uso de las facultades que les otorga el artículo 144 de la ley 1708 de 2014.

4. DE LA FILIACIÓN DEL BIEN INMERSO EN EL PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

Bienes inmuebles urbanos sometidos a registro: **FMI No. 190 – 27419**, ubicado en la Traversal 25 A No. 18 B – 04, Barrio Los Fundadores de la ciudad de Valledupar, Propiedad de la Sra. **ELIA ROSA POLO PELAEZ**, identificada con C.C. No. 36.445.326 y el Sr. **RAMIRO MANJARREZ SERNA**, identificado con C.C. No. 12.440.415 y el bien inmueble identificado con **FMI No. No. 190 – 47660**, ubicado en la calle 27 No. 23 – 87, Barrio Primero de Mayo de la ciudad de Valledupar, Departamento del Cesar, Propiedad de la Sra. **MARIA TERESA CASTILLO MENDOZA**, identificada con C.C. No. 28.536.986 y el Sr. **MARCIANO DE JESUS NEGRETE ORCASITA**, identificado con C.C. No. 5.170.411.

³¹ Ver folio 35 del Cuaderno No. 2 del Juzgado.

³² Ver folio 36 del Cuaderno No. 2 del Juzgado.

³³ Ver folio 37 del Cuaderno No. 2 del Juzgado.

³⁴ CED. – “Artículo 141. Traslado a los sujetos procesales e intervinientes. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto que avoca conocimiento, los sujetos e intervinientes podrán:

1. Solicitar la declaratoria de incompetencia, impedimentos, recusaciones o nulidades.

2. Aportar pruebas.

3. Solicitar la práctica de pruebas.

4. Formular observaciones sobre el acto de requerimiento presentado por la Fiscalía si no reúne los requisitos.

El juez resolverá sobre las cuestiones planteadas dentro de los cinco (5) días siguientes, mediante auto interlocutorio.

En caso de encontrar que el acto de requerimiento no cumple los requisitos, el juez lo devolverá a la Fiscalía para que lo subsane en un plazo de cinco (5) días. En caso contrario lo admitirá a trámite”.

³⁵ folio 49 de cuaderno No. 2 del Juzgado.

³⁶ Ver folios 50 a 62 del Cuaderno No. 2 del Juzgado.

³⁷ Artículo 142 de la Ley 1708 de 2014. “DECRETO DE PRUEBAS EN EL JUICIO. Vencido el término de traslado previsto en el artículo anterior, el juez decretará la práctica de las pruebas que no hayan sido recaudadas en la fase inicial, siempre y cuando resulten necesarias, conducentes, pertinentes y hayan sido solicitadas oportunamente. Así mismo, ordenará tener como prueba aquellas aportadas por las partes cuando cumplan los mismos requisitos y hayan sido legalmente obtenidas por ellos y decidirá sobre los puntos planteados. (...) El juez podrá ordenar de oficio, motivadamente, la práctica de las pruebas que estime pertinentes, conducentes y necesarias. (...) El auto por el cual se niega la práctica de pruebas será susceptible del recurso de apelación”.

³⁸ Artículo 143 de la Ley 1708 de 2014 “PRÁCTICA DE PRUEBAS EN EL JUICIO. El juez tendrá treinta (30) días para practicar las pruebas decretadas. Para tal efecto podrá comisionar a otro juez de igual o inferior jerarquía, o a los organismos de policía judicial, en aquellos casos en que lo considere necesario, conveniente y oportuno para garantizar la eficacia y eficiencia de la administración de justicia”.

³⁹ Ver folio 118 del Cuaderno No. 2 del Juzgado.



5. DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

5.1. Visto a folios 76 a 80 del Cuaderno No. 2 del Juzgado, se presentaron alegatos de conclusión por parte del apoderado **MAX DECHNER BETANCOURTH MARQUEZ**, en representación de la Sra. **DELIA SERNA POLO**, heredera de la Sra. **ELIA ROSA POLO PELAEZ (Q.E.P.D.)**, en donde señaló que la presente demanda extintiva tuvo su origen en un informe ejecutivo al cual se le dio inicio a partir de información suministrada por una fuente no formal la cual dio a conocer las presuntas actividades que se estaban llevando a cabo en la Ciudad de Valledupar.

La afectada **ELIA ROSA POLO PELAEZ**, se vio inmersa en el proceso siendo esta propietaria de uno de los inmuebles en donde se estaba llevando a cabo actividades ilícitas, entre las cuales se le atribuyó la responsabilidad y participación en la presunta comisión de las conductas punibles de Tráfico, Fabricación y Porte de Estupefacientes.

Aduce el apoderado que el ente investigador durante todo el proceso trajo información errónea acerca de la Sra. **ELIA ROSA POLO PELAEZ**, señalando que es cierto que a la Sra. se le capturó pero que no fue dentro del cumplimiento de una orden judicial ni durante la ejecución de algún delito, sino que esta fue capturada cuando se estaba realizando una diligencia judicial (allanamiento) dentro de su residencia, pero que esta solo estaba atendiendo la visita de su hijo el cual se encontraba dentro de la vivienda, expresando que ella no tenía ningún conocimiento de las actividades delictivas que el mismo ejercía.

Se pretende demostrar la inocencia de la Sra. argumentando que la Fiscalía General de la Nación la estaba investigando en la fecha del 08 de mayo de 2013, y le solicitó al **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE VALLEDUPAR** la preclusión, por cuanto esta fue absuelta de toda responsabilidad por la comisión de la conducta punible de Tráfico, Fabricación y Porte de Estupefacientes por considerar la ausencia de la imputada en los hechos investigado.

De acuerdo a lo anterior, solicita que se decrete la **DEVOLUCIÓN DEL BIEN INMUEBLE PROPIEDAD DE LA SEÑORA ELIA ROSA POLO PELAEZ (Q.E.P.D.)**, ya que considera que las pruebas allegadas al proceso no indican la certeza del hecho punible, la responsabilidad de la misma y tampoco que el bien inmueble de su pertenencia fuera utilizado para el desarrollo de las conductas delictivas.

5.2. Visto a folios 123 a 141 del Cuaderno No. 2 del Juzgado se aprecia que se presentaron alegatos de conclusión por parte de la Fiscalía General de la Nación, en la fecha del 25 de septiembre del 2013, en los cuales se expuso que los EMP obtenidos durante investigaciones corroboraron la ejecución de actividades ilícitas en los inmuebles señalados en este proceso, teniendo en cuenta que:

“se cuenta con las actas de registro y allanamiento, donde se puede establecer que estos inmuebles o viviendas estaban siendo utilizados para almacenar, distribuir y vender sustancias estupefacientes, de esta manera se comercializaba a través de personas que cumplen dentro de la misma familia un roll en cada uno de los inmuebles según información obtenida por el periódico "el pilón", y en cada una de las direcciones WEB fuente de las páginas donde hace mención de la problemática en Valledupar, donde relacionan la Red de micro tráfico de drogas, indican igualmente alianzas de los integrantes de la banda "EL COMBO DE NORA", se puede analizar en los informes allegados por parte de los investigadores y el respectivo álbum fotográficos, no olvidemos que estos expendedores se distribuyen sus actividades, personas que se llaman campaneros quienes son los encargados de alertar al momento de notar la presencia de la policía, otros se dedican a distribuirlas



*y o venderlas, otros a cuidar la sustancia ilícita, información extraída precisamente por entrevistas que obran dentro de las diligencias*⁴⁰.

El ente acusador señaló respecto al inmueble ubicado en Transversal 25 # 18b-04 Barrio Fundadores, lo siguiente:

*“ELIA ROSA POLO PELAEZ figura como propietaria fue capturada junto con otras personas, por lo tanto la propietaria no le era desconocida la actividad ilícita de ese inmueble, ya que fue capturada igualmente, el cual han sido capturados miembros de su familia, es decir, podemos predicar que no le es desconocido a la señora ELIA y al señor RAMIRO la actividad ilícita, ya que continúan con la actividad ilícita y lo utilizan para expendio de sustancias alucinógenas, se insiste que este inmueble ya ha tenido más de una diligencia de allanamiento y registro*⁴¹.

Y con relación al inmueble ubicado en la Calle 27 # 23-77:

*“(…) es importante mencionar que en dicho inmueble continúan con la actividad ilícita, han continuado y faltado al deber de cuidado, diligencia y vigilancia de su propiedad, no está ejerciendo ningún acto tendiente a proteger su propiedad, nada ha hecho para evitar el ejercicio de esa actividad ilegal aún más, propiciando con su omisión que se incumpla con la función social de la propiedad, se reitera, se continua con la venta de estupefacientes*⁴².

5.3. Visto a folios 143 a 149 del Cuaderno No. 2 del Juzgado, el Dr. **OSCAR RAUL CADENA FELIZZOLA** presentó alegatos de conclusión actuando en representación de los afectados Sr. **MARCIANO DE NEGRETE ORCASITA** y la Sra. **MARIA TERESA CASTILLO MENDEZ**, los cuales se presentaron en la fecha de 26 de septiembre de 2023, señalando inicialmente que no existen pruebas que justifiquen las medidas cautelares y prohibición del poder dispositivo sobre el inmueble propiedad del Sr. **MARCIANO DE NEGRETE ORCASITA**.

Alegando el apoderado de la parte afectada que el Sr. **MARCIANO DE NEGRETE ORCASITA** no tenía conocimiento de la utilización que se le estaba dando al bien inmueble y que este nunca fue visto en el lugar de los hechos donde presuntamente se ejercían las actividades ilícitas por parte del Sr. **LUIS MANUEL NEGRETE CASTILLO**.

También expuso que existen medios de prueba testimoniales por parte de los Sres. **ALVARO ENRIQUE NEGRETE CASTILLO**, **MARCIANO DE JESUS NEGRETE ORCASITA**, **JAIDER AREVALO PEREZ** y **JOSE RONALDO OCHOA MUÑOZ**, vecinos del inmueble inmerso en el proceso extintivo, alegando que su patrocinado es totalmente ajeno a las actividades ilícitas desarrolladas y que desde el momento en el cual falleció la Sra. **MARIA TERESA CASTILLO MENDEZ**, se trasladó a otro barrio en la Ciudad de Valledupar y solo visitaba el bien de manera esporádica, alegando así que *“de tener conocimiento la Fiscalía, mínimo se le debió vincular a la investigación como cómplice de ese delito, por lo que no se le puede castigar con la extinción de dominio de su bien inmueble*⁴³.

Adujo que el ente investigador deprecó sentencia extintiva sin puntualizar cuál era la causal que se le quería invocar al Sr. **MARCIANO DE NEGRETE ORCASITA** y a la Sra. **MARIA TERESA CASTILLO MENDEZ**, además de advertir que con los medios probatorios allegados al proceso no se logra determinar que el patrimonio en cabeza de los afectados se subsume dentro de alguna causal extintiva, indicando la ausencia de elementos de prueba que permita determinar de manera inequívoca que el bien inmueble objeto de este proceso sea producto directo o indirecto de una actividad ilícita o que exista un incremento patrimonial injustificado.

⁴⁰ Ver folio 127 del Cuaderno No. 2 del Juzgado.

⁴¹ Ver folio 129 del Cuaderno No. 2 del Juzgado.

⁴² Ver folio 129 del Cuaderno No. 2 del Juzgado.

⁴³ Ver folio 143 a 144 del Cuaderno No. 2 del Juzgado.



Pretendiendo de esta manera que no se declare la Extinción del Derecho de Dominio del bien inmueble implicado, argumentando que este no fue obtenido con dinero producto de actividades ilícitas y que no existe un nexo de causalidad con la causal invocada en este proceso.

5.4. Visto a folios 155 a 156 del Cuaderno No. 2 del Juzgado, se aprecian los alegatos de Conclusión por parte de la Procuraduría 59 Judicial II Penal con asignación de funciones en la Ciudad de Cucuta, Norte de Santander, explicando lo siguiente:

En cuanto al inmueble ubicado en Traversal 25 A No. 18 B – 04, Barrio Los Fundadores de la ciudad de Valledupar, Propiedad de la Sra. **ELIA ROSA POLO PELAEZ** y el Sr. **RAMIRO MANJARREZ SERNA**, se realizaron tres allanamientos y en cada uno de ellos se logró encontrar sustancias alucinógenas, aduce la Procuraduría que:

“el delito por el cual se procesó al Señor YODESMAN ENRIQUE SERNA POLO hijo de la propietaria del inmueble ELIA ROSA POLO PELAEZ no fue ajeno al conocimiento de esta última, pues si bien, su hijo solo tenía acceso a una parte del inmueble como lo expresa en su oposición, no es menos cierto que su hijo fue detenido e incluso ella (independiente que haya sido declarada inocente posteriormente) en el inmueble referenciado en los años 2012, 2017 y 2018; por ende, aplicando los criterios de la sana crítica no es aceptable que manifieste que nunca tuvo conocimiento que el inmueble fue usado para la comisión de conducta penalmente sancionables”⁴⁴.

En el mismo sentido, se pronunció sobre el inmueble ubicado en la Calle 27 No. 23 – 87, Barrio Primero de Mayo de la ciudad de Valledupar, Departamento del Cesar, propiedad de la Sra. **MARIA TERESA CASTILLO MENDOZA** y el Sr. **MARCIANO DE JESUS NEGRETE ORCASITA**, exponiendo el hecho de que allí se había realizado dos allanamientos en los cuales se encontraron sustancias alucinógenas, determinando así que sin lugar a dudas el delito por el cual se procesó al Sr. **LUIS MANUEL NEGRETE CASTILLO**, hermano del Sr. **ALVARO ENRIQUE NEGRETE CASTILLO**, no fue ajeno al conocimiento de este último.

Se explica que si bien es cierto que el Sr. **ALVARO ENRIQUE NEGRETE CASTILLO** no vivía en el mueble desde 2008, fecha en la cual murió su Sra. madre, no puede alegarse que solo tuvo conocimiento del indebido uso del inmueble hasta el momento en el que se presentó al trámite extintivo, ya que usando las reglas de la sana crítica y de la experiencia es muy poco probable que este no se hubiera enterado de ninguna manera del allanamiento y detención de su hermano en el año 2013 y que posteriormente en el año 2016 se dio nuevamente la captura al hermano por el expendio de sustancias alucinógenas.

Después de analizar lo anterior, la Procuraduría General de la Nación indica que del acervo probatorio obtenido se logra determinar que los propietarios de los bienes inmuebles inmersos en el presente proceso, tenían la obligación de desplegar un excesivo cuidado y control sobre ellos el cual no realizaron o incluso tenían conocimiento de los mismos, exponiendo así que en estos inmuebles si se ejecutaron las conductas delictivas, configurándose de esta manera, la causal establecida en el Numeral 5 y 6 del artículo 16 de la ley 1708 de 2014⁴⁵.

⁴⁴ Ver folio 156 del Cuaderno No. 2 del Juzgado.

⁴⁵ CED. - "Artículo 16. Causales. Se declarará extinguido el dominio sobre los bienes que se encuentren en las siguientes circunstancias:

(...)

5. los que hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas.

6. los que de acuerdo con las circunstancias en que fueron hallados, o sus características particulares, permitan establecer que están destinados a la ejecución de actividades ilícitas”.



6. MEDIOS COGNOSCITIVOS

6.1. DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.

Visto a folios 1 a 266 del Cuaderno No. 1 y folios 19 a 89 del Cuaderno No. 2 de la Fiscalía General de la Nación se aportaron durante el traslado respectivo pruebas, las cuales fueron decretadas mediante Auto decreta pruebas en la fecha del 19 de noviembre de 2022⁴⁶.

6.2. DE LAS PRUEBAS PRACTICADAS Y OBTENIDAS EN LA ETAPA DE JUICIO:

6.2.1. TESTIMONIO BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO del 07 de septiembre de 2023 del Señor **MARCIANO DE JESUS NEGRETTE ORCASITA**⁴⁷.

6.2.2. TESTIMONIO BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO del 07 de septiembre de 2023 del Señor **ALVARO ENRIQUE NEGRETTE CASTILLO**⁴⁸.

6.2.3. TESTIMONIO BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO del 07 de septiembre de 2023 del Señor **LUIS MANUEL NEGRETTE**⁴⁹.

6.2.4. TESTIMONIO BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO del 07 de septiembre de 2023 del Señor **JAIDER AREVALO PEREZ**⁵⁰.

6.2.5. TESTIMONIO BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO del 07 de septiembre de 2023 del Señor **JOSE RONALDO OCHOA MUÑOZ**⁵¹.

7. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

7.1. DE LA COMPETENCIA

El Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta⁵², Norte de Santander, de conformidad con el inciso 1º del artículo 35⁵³ de la Ley 1708 de 2014, es competente para proferir la respectiva sentencia que declare o niegue la extinción de dominio respecto los bienes inmuebles distinguidos con los **FMI No. 190 – 27419**, ubicado en la Traversal 25 A No. 18 B – 04, Barrio Los Fundadores de la ciudad de Valledupar, Propiedad de la Sra. **ELIA ROSA POLO PELAEZ** y el Sr. **RAMIRO MANJARREZ SERNA** y el bien inmueble identificado con **FMI No. No. 190 – 47660**, ubicado en la Calle 27 No. 23 – 87, Barrio Primero de Mayo de la ciudad de Valledupar, Departamento del Cesar, Propiedad de la Sra. **MARIA TERESA CASTILLO MENDOZA** y el Sr. **MARCIANO DE JESUS NEGRETE ORCASITA**.

⁴⁶ Ver folio 50 a 62 del Cuaderno No. 2 del Cuaderno del Juzgado.

⁴⁷ Ver folio 110 del Cuaderno No. 2 del Juzgado.

⁴⁸ Ver folio 110 del Cuaderno No. 2 del Juzgado.

⁴⁹ Ver folio 110 del Cuaderno No. 2 del Juzgado.

⁵⁰ Ver folio 110 del Cuaderno No. 2 del Juzgado.

⁵¹ Ver folio 110 del Cuaderno No. 2 del Juzgado.

⁵² Este Juzgado fue creado por el artículo 215 de la Ley 1708 de 2014, norma desarrollada por el artículo 50 del ACUERDO PSAA15-10402 DE OCTUBRE 29 DE 2015 “por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional” y en cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 2º del ACUERDO No. PSAA16-10517 DE MAYO 17 DE 2016, que “establece el mapa judicial de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Extinción de Dominio, en el territorio nacional”, se le otorgó competencia territorial al Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta – Norte de Santander, en los Distritos Judiciales de “Cúcuta, Arauca, Bucaramanga, Pamplona, San Gil y Valledupar”.

⁵³ 35 inciso 1º del Artículo 35 de la Ley 1708 de 2014. COMPETENCIA TERRITORIAL PARA EL JUZGAMIENTO. “Corresponde a los Jueces del Circuito Especializados en Extinción de Dominio del distrito judicial donde se encuentren los bienes, asumir el juzgamiento y emitir el correspondiente fallo”.



7.2. DE LA LEGALIDAD DE LA ACTUACIÓN

El Despacho observa que en el presente caso se cumplieron a cabalidad las etapas procesales señaladas en la Ley 1708 de 2014, etapas revestidas de garantías constitucionales como el principio cardinal del debido proceso establecido en el artículo 5 ibídem, por lo que no se estaría incurrido en alguna de las causales de nulidad o en acto irregular que pudiera afectar la decisión que a continuación se procede a realizar.

De este modo, se respetaron de forma integral los derechos fundamentales de cada uno de los que intervinieron en el desarrollo de las distintas etapas procesales que componen la presente acción de extinción del derecho de dominio, infiriéndose la observancia de las garantías constitucionales para solicitar y aportar todas las pruebas que se consideraron pertinentes y conducentes, como también se respetaron las garantías de impugnar las decisiones y demás acciones propias del ejercicio del derecho de defensa y contradicción.

7.3. DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

La Honorable Corte Constitucional señaló de manera inequívoca la naturaleza de la acción de extinción de dominio, señalado que la misma:

*“... la extinción del dominio, como de lo dicho resulta, es una institución autónoma, de estirpe constitucional, de carácter patrimonial, en cuya virtud, previo juicio independiente del penal, con previa observancia de todas las garantías procesales, se desvirtúa, mediante sentencia, que quien aparece como dueño de bienes adquiridos en cualquiera de las circunstancias previstas por la norma lo sea en realidad, pues el origen de su adquisición, ilegítimo y espurio, en cuanto contrario al orden jurídico, o a la moral colectiva, excluye a la propiedad que se alegaba de la protección otorgada por el artículo 58 de la Carta Política. En consecuencia, los bienes objeto de la decisión judicial correspondiente pasan al Estado sin lugar a compensación, retribución ni indemnización alguna”.*⁵⁴

De igual manera, los límites impuestos desde la Constitución Política al uso y goce de la propiedad privada no solo deben ser aprovechados económicamente por el titular del dominio, sino también de la sociedad, observando el deber de preservar y restaurar los recursos naturales renovables, siendo éste el sentido de la propiedad, en cuanto a su función social y ecológica, como lo ha sostenido la Honorable Corte Constitucional:

*“En el actual ordenamiento constitucional se parte de que el derecho de dominio sobre un bien obtiene protección del sistema jurídico cuando el mismo ha sido adquirido con arreglo a las leyes civiles que determinan los títulos y los modos de adquisición de este derecho. Sin embargo, la adquisición y el ejercicio del derecho de propiedad está mediado por el marco constitucional en el cual dicho derecho tiene desarrollo, no siendo posible desconocer que Colombia es un Estado de Derecho, en el que la propiedad cumple una función social y ecológica”.*⁵⁵

Por su parte, recientemente el superior funcional de esta agencia judicial, siguiendo los lineamientos de la jurisprudencia constitucional, estableció:

“En este orden, se tiene que el proceso extintivo del dominio, cuyo origen es eminentemente constitucional: constituye una restricción legítima del derecho de propiedad de quienes lo ejercen atentando, directa o indirectamente, contra los intereses superiores del Estado; es un instrumento autónomo, independiente y garantista, orientado a defender el

⁵⁴ Corte Constitucional, sentencia C – 374 del 13 de agosto de 1997, M.P. JOSE GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO.

⁵⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-516 del 12 de agosto de 2015, Magistrado Ponente ALBERTO ROJAS RÍOS.



justo título, y a reprimir aquél que riñe con los fines legales y constitucionales del patrimonio; tiene absoluta reserva judicial, pues la titularidad del dominio de un bien determinado, sólo puede ser desvirtuada por el Juez competente, una vez se acrediten los presupuestos legales para ello; y no genera contraprestación económica alguna para el afectado, como consecuencia del origen ilegítimo y espurio de sus recursos”⁵⁶.

En el contexto de la normatividad constitucional, legal, la jurisprudencia y de acuerdo a lo probado en el presente trámite se entrará a determinar la viabilidad de declarar o negar la extinción del derecho de dominio sobre el bien mueble sometido a registro que concita la atención de la judicatura.

7.4. DE LA CAUSAL Y DEL NEXO CAUSAL

Las causales constitucionales no son plenamente objetivas por lo que demandan del funcionario judicial la realización de una valoración subjetiva, y mientras el aspecto objetivo hace referencia a la conducta externa que se adecúa a la causal (**juicio descriptivo**), el aspecto subjetivo designa las bases para la imputación de responsabilidad (**juicio adscriptivo**), misma que le asiste al titular de derechos del bien de que se trate por contravenir las disposiciones constitucionales establecidas en los artículos 34 y 58 Superior.

Bajo ese derrotero, para que se actualice la causal extintiva de dominio no basta que formalmente se adecue el comportamiento externo del titular del bien con el punible que se dice se cometió, sino que además se requiere estándar de pruebas necesario⁵⁷ que sustente la teoría presentada por el titular de la investigación, esto es, que los titulares del derecho real de dominio señores actuaron de manera irregular al administrar el bien de su propiedad, en contravía de los postulados constitucionales que rigen el derecho de la propiedad, tal como lo señaló la Corte Constitucional en los siguientes términos:

“Por lo cual debe la Corte reiterar que los titulares de la propiedad u otros derechos reales, aun sobre bienes en cuyo origen se encuentre alguno de los delitos por los cuales puede incoarse tal acción, se presume que lo son en verdad y que han actuado honestamente y de buena fe al adquirir tales bienes, de lo cual se desprende que en su contra no habrá extinción del dominio en tanto no se les demuestre a cabalidad y previo proceso rodeado de las garantías constitucionales que obraron con dolo o culpa grave”⁵⁸.

7.5. DEL CASO CONCRETO.

Se tiene entonces, que la **Fiscalía 9** Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, en su demanda invocó la causal 5 del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, luego de hacer alusión a los elementos de conocimiento que arrimó a la actuación, que existe nexo de relación entre la actividad ilícita y los inmuebles objeto de la acción extintiva, el titular o propietario de los mismos y las del CED, expresando entre otras cosas lo siguiente:

Con respecto al bien inmueble ubicado en la Traversal 25 A No. 18 B – 04, Barrio Los Fundadores de la ciudad de Valledupar, se tiene lo siguiente:

⁵⁶ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Extinción de Dominio, auto del 26 de abril de 2022, Rad. No. 4100013120001202100026 01 (E.D. 514), M.P. PEDRO ORIOL AVELLA FRANCO.

⁵⁷ Cfr. ANDERSON, Terence / SCHUM, David / TWINING, William. Análisis de la Prueba, Madrid, Marcial Pons, 2015. Quienes definen el Estándar de Prueba como “el grado de persuasión requerido por el proponente para determinar un concreto hecho en cuestión”. Ob. cit. Pág. 447.

⁵⁸ Corte Constitucional, Sentencia C-539 de 1997, M.P. JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO.



“Como se advierte, con respecto al inmueble de propiedad de la señora ELIA POLO PELAEZ incumple con los deberes constitucionales por el titular del dominio, faltó al deber de cuidado, diligencia y vigilancia de su propiedad, no ejerció ningún acto tendiente a proteger su propiedad, nada hizo para evitar el ejercicio de esa actividad ilegal aún más, propiciando con su omisión que se incumpliera con la función social de la propiedad, por lo tanto se estructura la causal 5ª del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, modificado por la ley 1849 de 2017; aún más fue capturada junto con otras personas delinquiendo de la misma forma, el cual se le reprocha dicho actuar, donde se estaba ejerciendo actividades ilícitas en su propio hogar”⁵⁹.

Y hablando del bien inmueble ubicado en la Calle 27 No. 23 – 87, Barrio Primero de Mayo de la ciudad de Valledupar, Departamento del Cesar, la Fiscalía General de la Nación señaló:

“Cabe resaltar que el en dicho inmueble continua el expendio de estupefacientes, tanto así que el señor LUIS MANUEL NEGRETTE luego del primer allanamiento y registro donde fue capturado, este mismo reitero el delito 3 años luego en el mismo inmueble(...) Por lo tanto, esta situación que, como se advierte, incumple los deberes constitucionales por el titular del dominio es decir los señores MARCIANO DE JESÚS NEGRETTE Y MARÍA TERESA CASTILLO, faltó al deber de cuidado, diligencia y vigilancia de su propiedad, no ejerció ningún acto tendiente a proteger su propiedad, nada hizo para evitar el ejercicio de esa actividad ilegal aún más, propiciando con su omisión que se incumpliera con la función social de la propiedad, por lo tanto se estructura la causal 5ª del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, modificado por la ley 1849 de 2017; si bien no existe evidencia de su participación en la actividad ilícita de expender sustancias estupefacientes en el inmueble cuestionado, el actuar omisivo del titular del derecho es reprochable, aún más cuando ha sido capturado LUIS MANUEL NEGRETTE CASTILLO, hijo de los propietarios, según formato del arraigo”⁶⁰.

De este modo, resáltese que el funcionario judicial debe ser celoso en la búsqueda de pruebas para llegar a la verdad real, por lo que le asiste el deber de indagar tanto lo que le sea desfavorable como todo aquello que le sea favorable al afectado.

Para tal fin, este Despacho relacionó, revisó y analizó las pruebas recaudadas, medios cognoscitivos documentales que en criterio de la judicatura tienen el suficiente poder suasorio para sustentar sentencia declaratoria de titularidad del derecho de dominio a favor del Estado, sin contraprestación, pago o indemnización alguna de los bienes inmuebles objeto de la acción, resultando razonable, proporcional y adecuado atender favorablemente la pretensión presentada por la Fiscalía 9 Especializada E.D.

Establecido lo anterior, en aplicación del principio de necesidad de prueba del Código de Extinción de Dominio⁶¹, la judicatura se pronunciará teniendo en cuenta las pruebas legal y oportunamente allegada al proceso con la finalidad de declarar si la teoría del caso presentada por el instructor tiene vocación de éxito o no, para ello se procede al análisis de los aspectos objetivos y subjetivos que integran la causal invocada por el ente investigador.

7.6. ASPECTO OBJETIVO DE LA CAUSAL 5ª ARTÍCULO 16 LEY 1708 DE 2014:

7.6.1. Encuentra la judicatura que en la foliatura existen elementos de pruebas que indican claramente la ejecución de actividades delictivas, utilizando la vivienda

⁵⁹ Ver folio 18 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

⁶⁰ Ver folio 20 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

⁶¹ CED. – “Artículo 148. Necesidad de la prueba. Toda providencia debe fundarse en pruebas legal, regular y oportunamente allegadas a la actuación.

No se podrá dictar sentencia sin que obre en el proceso prueba que conduzca a demostrar la procedencia o improcedencia de la extinción del derecho de dominio”.



encartada como medio o instrumento para el logro de dichas acciones delincuenciales.

7.6.2. Iniciando el trámite mediante informe **No. S-2018 003577 /SIJIN-DECES 29** del 24 de enero de 2018, con destino a la Dirección de Fiscalías Especializadas para la Extinción del Derecho de Dominio, mediante el cual se solicitó iniciar trámite de extinción del derecho de dominio sobre unos bienes identificados con **FMI No. 190 – 27419**, ubicado en la Traversal 25 A No. 18 B – 04, Barrio Los Fundadores de la ciudad de Valledupar; y el **FMI No. 190 – 47660**, ubicado en la calle 27 No. 23 – 87, barrio Primero de Mayo de la ciudad de Valledupar, Dto. del Cesar, por las presuntas conductas conexas con la distribución y comercialización de sustancias estupefacientes distribuida por una organización criminal denominada “*EL COMBO DE NORA*”⁶².

Obteniendo por medio del informe que, con base a las actuaciones realizadas por la Policía Judicial, por parte de la unidad investigativa, se logró establecer que:

*“se trata de una Estructura Criminal conformada por 12 integrantes, donde algunos tienen vínculos familiares con los propietarios de los inmuebles y en la cual cada uno de estos tiene sus cargos, funciones y/o roles definidos, para lograr la venta y distribución de Sustancias Estupefacientes, destinando los bienes ubicados en la Traversal 25ª N° 18B-04 barrio Fundadores y Calle 27 N° 23-77 barrio Primero de Mayo, como centro de acopio y almacenamiento. Toda esta información es obtenida a través de inspecciones judiciales adelantadas a diferentes procesos penales de los cuales han sido objeto sus moradores, es decir en este informe procedemos a plasmar la relación de los predios y con cuantos delitos están relacionados sus propietarios, esto con el ánimo de encontrar el nexo causal y la continuidad de la actividad delictiva y el propietario, para determinar hasta donde tiene pleno conocimiento de dicha actividad”*⁶³.

7.6.2.1. Mediante Acta de investigación a procesos con fecha del 18 de enero de 2018⁶⁴, un funcionario de la policía judicial con el objetivo de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Art 161 del CED, realizó diligencia de inspección judicial al proceso con número único de noticia criminal **200016001074201700106**, por el delito de **TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTE**, en donde se capturó al Sr. **LUIS MANUEL NEGRETE CASTILLO**, proceso del que se logró extraer una serie de documentos los cuales son de interés para el presente proceso extintivo.

Se aprecia informe de investigador de Campo FPJ -11 suscrito el 01 febrero de 2016, sobre el inmueble ubicado en **la calle 27 No. 23 – 87, barrio Primero de Mayo de la ciudad de Valledupar**, Dto. del Cesar, propiedad de la Sra. **MARIA TERESA CASTILLO MENDOZA** y el Sr. **MARCIANO DE JESUS NEGRETE ORCASITA**.

En ese informe se rememoró que el inmueble subjuídice ya había sido objeto de una diligencia de registro y allanamiento, lo cual dio pie para que se realizara la diligencia en el año 2016. Veamos:

*“el inmueble en mansión (SIC) fue allanando el día 25 de octubre del año 2013 capturando al señor Luis Manuel Negrete Castillo y José Leonardo Ramírez Misal por el delito de tráfico fabricación o porte de estupefacientes bajo el NUNC 200016001078201300044, Dentro de la misma labor de vecindario se estableció que en la residencia en cuestión se realizan actividades sospechosas por parte de los moradores, ya que según vecinos del lugar, ahí llegan personas disimulando ser conocidos de los moradores los atiende un residente del mismo, entregan el dinero y reciben la sustancia alucinógena, luego se van del lugar y comienzan a consumir los alucinógenos en otro sitio”*⁶⁵.

⁶² Ver folios 1 al 253 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

⁶³ Ver folio 4 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

⁶⁴ Ver folios 38 a 63 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

⁶⁵ Ver folio 42 a 43 del Cuaderno No. 1 de la FGN.



De Fuente no formal en formato **FPJ-26**⁶⁶, suscrita el 28 de enero de 2016, se recibió información sobre una casa en la cual sus residentes estaban expendiendo sustancias estupefacientes, para lo cual dio las especificaciones de la vivienda, con dicha información la policía judicial procedió a ubicar el bien inmueble e identificar a sus habitantes.

También se aportó al plenario la Orden de allanamiento y registro, suscrita el 01 de febrero de 2016⁶⁷, teniendo como finalidad la obtención de EMP y evidencia física que lograr determinar si en la vivienda afectada efectivamente se venían realizando conductas ilícitas como lo son almacenar, depositar u ocultar sustancias estupefacientes, expidiéndose orden de trabajo con un plazo de 30 días para realizar la indagación, posteriormente se logra apreciar una solicitud de análisis de EMP y EF⁶⁸ y entrevistas a personas que se encontraban al interior de la vivienda el día de la diligencia⁶⁹.

El informe ejecutivo en formato FPJ -13, suscrito el 04 de febrero de 2016⁷⁰, se explica que en la fecha del 04 de febrero de 2016 se llegó al inmueble con el fin de dar cumplimiento a la orden de allanamiento y registro con fecha del 01 de febrero de 2016⁷¹, con base en la información que se obtuvo y que anteriormente se mencionó mediante fuente no formal.

Se realizó el correspondiente allanamiento y se logró encontrar en el pantalón de una persona unas bolsas plásticas que en su interior contenían marihuana; encima de un parlante se encontró un canguro que en su interior contenía 20 bolsas plásticas que en su interior contenían Cocaína y sus derivados; en el comedor se logró encontrar 04 bolsas medianas envueltas en periódico las cuales en su interior contenían cocaína y sus derivados; debajo de una cama se encontraron 20 bolsas plásticas las cuales contenían la misma sustancia, cabe mencionar que durante este allanamiento se procedió a dar la captura del Sr. **LUIS MANUEL NEGRETE CASTILLO**.

Se allegó el Acta de audiencia de legalización de orden y procedimiento de registro y allanamiento y captura, Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías del Distrito Judicial Valledupar⁷², del 05 de febrero de 2016, en la cual se le impuso **MEDIDA DE ASEGURAMIENTO PRIVATIVA DE LA LIBERTAD CONSISTENTE EN DETENCIÓN PREVENTIVA EN ESTABLECIMIENTO DE RECLUSIÓN**, al Sr. **LUIS MANUEL NEGRETE CASTILLO**, identificado con la CC No. 12.436.319, por la comisión del punible de Tráfico de Estupefacientes, por la presunta venta en la misma residencia objeto de este trámite, teniéndose como elementos de pruebas las tres entrevistas⁷³ que se le realizaron a personas que se encontraban en el lugar consumiendo alcaloides al momento de realizar el registro y allanamiento.

Así mismo, se aportó otra Acta de inspección a proceso en formato FPJ-9 con fecha del 12 de enero de 2018⁷⁴, en la cual consta inspección a carpeta de proceso judicial con Numero único de Noticia criminal **2000160001078201300044** por el delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefaciente, en donde fue capturado el señor

⁶⁶ Folio 44 C.O. 1 F.G.N.

⁶⁷ Folio 45 a 47 C.O. 1 F.G.N.

⁶⁸ Ver folio 48 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

⁶⁹ Ver folios 51 a 52 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

⁷⁰ Folio 53 a 57 C.O. 1 F.G.N.

⁷¹ Folio 45 a 47 C.O. 1 F.G.N.

⁷² Folio 58 a 63 C.O. 1 F.G.N.

⁷³ Ver folios 51 a 52 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

⁷⁴ Ver folios 117 a 135 del Cuaderno No. 1 de la FGN.



LUIS MANUEL NEGRETE CASTILLO, con la realización de esta diligencia se obtuvieron una serie de documentos entre los cuales encontramos:

Copia del reporte de inicio con número único de noticia criminal No. **2000160001078201300044**⁷⁵, (fecha ilegible en el documento), solicitud de Orden de registro y allanamiento en la fecha del 09 de Octubre de 2013, en la cual se especifica que con base en información obtenida se logró establecer la venta ilícita de sustancias estupefacientes en la vivienda en examen⁷⁶, se aprecia Orden de allanamiento y registro suscrita el 09 de octubre de 2013⁷⁷, dando un plazo de 30 días para que se realice la correspondiente indagación con el fin de comprobar si en el inmueble se están llevando a cabo conductas ilícitas descritas.

Con formato Único de noticia criminal FJP-2⁷⁸, de fecha del 09 de octubre de 2013, se establecen unos hechos ocurridos el 25 de octubre de 2013, en los cuales se llegó a la vivienda ubicada en la Calle 27 No- 23-87 del Barrio primero de mayo, con el fin de dar cumplimiento a la orden de allanamiento emanada por la fiscalía 30 seccional de la Unidad Antinarcóticos, con base en información aportada por una fuente humana y por los moradores del sector.

Se realizó la diligencia y en medio de ella: *“se observó a una persona de sexo masculino cuando se dio a la huida por el patio de la vivienda, donde inmediatamente se realizó la persecución sin perderlo de vista y aprehenderlo debajo de la cama en la vivienda de la parte trasera del inmueble a allanar, trasladando al individuo hasta el inmueble objeto a allanar, donde se identificó como LUIS MANUEL NEGRETE CASTILLO”*⁷⁹. Durante la ejecución del allanamiento también se lograron incautar 30 bolsas plásticas transparentes las cuales contenían marihuana, así como también 2 bolsas plásticas las cuales contenían cocaína y sus derivados.

De igual manera se logra apreciar Acta de audiencia de legalización de orden y procedimiento de registro y allanamiento y captura, del Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías del Distrito Judicial Valledupar⁸⁰, en la cual el Sr. **LUIS MIGUEL NEGRETE CASTILLO**, identificado con la CC No. 12.436.319, aceptó los cargos que se imputaron por el delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**. Se aprecia un lapsus en el segundo nombre del condenado ya que realmente responde al nombre de **LUIS MANUEL**.

Con acta de inspección a proceso FPJ Suscrita el 22 de enero de 2018⁸¹, se realizó la investigación de carpeta de proceso judicial con Numero único de noticia criminal No. **2000160010742016000106**, por el delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, en donde fue capturado el Sr. **LUIS MANUEL NEGRETE CASTILLO**, Encontrando así los siguientes documentos:

Informe de registro y allanamiento FPJ-19 con fecha del 04 de febrero de 2016⁸², en la cual se narra que el día señalado se llegó al inmueble ubicado en el Barrio primero de mayo y fueron atendidos por el Sr. **LUIS MANUEL NEGRETE CASTILLO**, procedieron a dar cumplimiento a la diligencia y en la misma lograron encontrar 03 bolsas plásticas las cuales contenían marihuana y sus derivados, así como también otras 20 bolsas plásticas las cuales contenían cocaína y sus derivados, además de otras 24 bolsas que contenían cocaína.

⁷⁵ Ver folio 119 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

⁷⁶ Ver folios 120 a 122 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

⁷⁷ Ver folios 124 a 127 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

⁷⁸ Ver folios 131 a 135 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

⁷⁹ Ver folio 132 lb.

⁸⁰ Folio 136 a 138 C.O. 1 F.G.N.

⁸¹ Ver folios 193 a 194 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

⁸² Ver folios 195 a 198 del Cuaderno No. 1 de la FGN.



Por medio de sentencia proferida por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Valledupar⁸³, en la fecha del 27 de junio de 2016, dentro del proceso con radicado **2000160010742016000106**, se condenó al Sr. **LUIS MANUEL NEGRETE CASTILLO** a la pena privativa de la libertad de 2 años y 8 meses de prisión, con multa de 1 SMLMV, por el delito de **TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**,

Con acta de inspección a proceso FPJ-9⁸⁴, se dio inicio de inspección a carpeta de proceso judicial Numero único de Noticia Criminal **200016001078201300044** donde se produjo una ruptura procesal bajo N.U.N.C **200016000000201300099** por el delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes en donde fue capturado el señor **LUIS MANUEL NEGRETE CASTILLO**, se extrajeron una serie de documentos entre los cuales encontramos:

Informe de registro y allanamiento FPJ-19 con fecha de 25 de octubre de 2013⁸⁵, en el que se señala que se llegó a la vivienda ubicada en la Calle 27 No. 23-83 del Barrio primero de mayo de la Ciudad de Valledupar, en donde al interior del bien inmueble en una habitación se encontraron 30 bolsas plásticas transparentes las cuales contenían marihuana , así como también dos bolsas plásticas las cuales contenían cocaína y sus derivados, añadiendo así que durante esta diligencia se logró la captura del Sr. **LUIS MANUEL NEGRETE CASTILLO**.

Se logra ver sentencia del 15 de julio de 2014 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento⁸⁶, en el proceso con radicado No. **200016000000201300099**, en la cual se le declaró penalmente responsable al Sr. **LUIS MANUEL NEGRETE CASTILLO** por el delito de **TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, condenándosele a la pena privativa de la libertad de 56 meses de prisión y multa de 1.75 SMMLV.

Entonces, de los medios cognoscitivos hasta aquí enunciados se logra apreciar que en 2 oportunidades el bien inmueble identificado con el folio de matrícula No. **190-47660** localizado en la Calle 27 No. 23 – 87 del barrio Primero de Mayo de la ciudad de Valledupar fue utilizado como medio o instrumento para la ejecución de una actividad ilícita, siendo procesado y posteriormente condenado el infractor de la conducta punible.

7.6.2.2. Ahora, en cuanto al bien inmueble identificado con el folio de matrícula No. 190 – 27419 tenemos que por medio de Acta de investigador de Campo FPJ -11- suscrita el 01 febrero de 2016⁸⁷ se explicó como el 12 de enero de 2018 unos funcionarios de policía judicial se trasladaron hacia la Fiscalía 30 seccional de la Ciudad de Valledupar con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el Art 161 del CED, fue así como se logró obtener una serie de documentos que interesan al proceso⁸⁸, entre los cuales se encuentran:

Reporte de iniciación FPJ-1⁸⁹, en el cual se menciona como el 09 de febrero de 2017 llegó una persona a las instalaciones de investigación criminal de la SIJIN, la cual no quiso mencionar su nombre pero dio a conocer unos hechos que se estaban presentando en frente de la vivienda con la nomenclatura **Transversal 25 No. 18B-11 Barrios fundadores de la Ciudad de Valledupar**, explicando que en esa

⁸³ Ver folios 212 a 222 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

⁸⁴ Ver folio 224 a 225 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

⁸⁵ Ver folio 226 a 227 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

⁸⁶ Ver folios 240 a 247 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

⁸⁷ Folio 64 a 66 C.O. 1 F.G.N.

⁸⁸ Ver folios 64 a 114 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

⁸⁹ Ver folio 67 a 68 del Cuaderno No. 1 de la FGN.



propiedad vendían estupefacientes y que tenían azotado el sector por la inseguridad que vive la ciudadanía, para lo cual se anexó fuente no formal, suscrita el 09 de febrero de 2017⁹⁰.

Con Acta de investigador de Campo FJP-11 suscrita el 19 de febrero de 2017⁹¹, proveniente de la Fiscalía 30 Seccional Antinarcóticos, se dio a conocer el objetivo de realizar diligencias y solicitud de orden de allanamiento y registro con respecto al inmueble ubicado en Transversal 25 No. 18B-11 Barrios fundadores de la Ciudad de Valledupar, ya que se obtuvo información sobre que allí se estaban almacenando, empacando y distribuyendo sustancias estupefacientes, mencionando también que allí se ocultaban artículos los cuales eran obtenidos por medio de hurto.

Así, se profirió orden de allanamiento y registro, suscrita el 20 de febrero de 2017⁹² por medio de la cual se estableció que se requería registrar la totalidad del inmueble, la cual fue materializada tal y como da cuenta el informe de allanamiento y registro - FPJ- 19- suscrito el 11 de Marzo de 2017⁹³, realizado en el inmueble ubicado en la Traversal 25 A No. 18 B – 04, Barrio Los Fundadores de la ciudad de Valledupar, en el cual se informa cómo al momento de realizar la diligencia se encontró en la alberca de la vivienda un tarro plástico con color amarillo, el cual en su interior contenía 11 bolsas plásticas, las cuales correspondían a cocaína, procediendo la captura de **FÉLIX EDUARDO ARZUAGA MINDIOLA, ANDREA CAROLINA CONSUEGRA LEYVA, EDIMER RANGEL BARRERA, YEIMER YAMIT PAREJO MARTÍNEZ y NERLY PÉREZ MARTÍNEZ.**

En Acta de audiencia de legalización de orden y procedimiento de registro y allanamiento y captura del 12 de marzo de 2017, el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías del distrito judicial Valledupar⁹⁴, impuso **MEDIDA DE ASEGURAMIENTO PRIVATIVA DE LA LIBERTAD CONSISTENTE EN DETENCIÓN PREVENTIVA EN ESTABLECIMIENTO DE RECLUSIÓN** a los Sres. **FÉLIX EDUARDO ARZUAGA MINDIOLA, ANDREA CAROLINA CONSUEGRA LEYVA, EDIMER RANGEL BARRERA, YEIMER YAMIT PAREJO MARTÍNEZ y NERLY PÉREZ MARTÍNEZ,**.

Por medio de acta de inspección a procesos FPJ-9, suscrita el 19 de enero de 2018⁹⁵, se procedió a revisar el expediente con número único de noticia criminal **200016001074201200762**, encontrando una serie de documentos entre los cuales se menciona:

Orden de allanamiento y registro en la fecha del 20 de Julio de 2012⁹⁶, en la cual se expuso la finalidad de realizar este procedimiento en el inmueble ubicado en la Transversal 25 con el fin de obtener EMP y evidencia física, la cual se materializó el 30 de Julio de 2012⁹⁷ lográndose la incautación 14 envolturas plásticas en una habitaciones las cuales contenían cocaína, así como otras 18 bolsas en otra habitación con la misma sustancia, además de 18 celulares de diferentes marcas y especificaciones encontrados en la casa.

⁹⁰ Ver folio 69 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

⁹¹ Ver folio 70 a 72 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

⁹² Ver folios 74 a 77 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

⁹³ Ver Folio 78 a 81 C.O. 1 F.G.N.

⁹⁴ Ver Folios 114 a 116 C.O. 1 F.G.N.

⁹⁵ Ver folios 163 a 164 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

⁹⁶ Ver folios 165 a 167 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

⁹⁷ Ver folio 168 a 171 del Cuaderno No. 1 de la FGN.



Mediante Informe de registro y allanamiento FPJ-19 Suscrito el 30 de Julio de 2012⁹⁸, se determina como en la fecha del 30 de Julio de 2012 se llegó a la vivienda ubicada en la Transversal 25 No. 18B, frente a la residencia de nomenclatura No. 18-50 del Barrio fundadores con el fin de dar cumplimiento a la orden de allanamiento y registro que se expidió el día 20 de Julio del presente año, mencionándose como se encontraron un total de 32 envolturas plásticas que contenían cocaína y 18 celulares de distintas marcas.

Por medio de Sentencia del 15 de mayo de 2013⁹⁹ el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de la Ciudad de Valledupar condenó al Sr. **YODESMAN ENRIQUE SERNA POLO**, identificado con C.C. No. 77.033.999, dentro del proceso con radicado No. **20001-60-0-1174-2012-00762-00**, a la pena privativa de la libertad de 56 meses de prisión y multa de 1.75 SMMLV, al encontrarlo penalmente responsable del delito de **TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES** por haberlo cometido la conducta delictiva en la fecha del 30 de Julio de 2012, siendo este una de las personas capturadas mediante la diligencia de orden de allanamiento y registro en el bien inmueble ubicado en la Transversal 25 No. 18B, frente a la residencia de nomenclatura No. 18-50 Barrio fundadores.

Con acta de inspección a proceso FPJ-9 del 09 de marzo de 2018¹⁰⁰, se dio paso a la indagación sobre el proceso judicial con numero único de noticia criminal **200016001074201800266**, por el delito de Tráfico Fabricación y/o Porte de Estupefacientes en el cual se vio capturado el Sr. **YODESMAN ENRIQUE SERNA POLO**¹⁰¹.

Se aprecia reporte de iniciación FPJ-1 con fecha del 03 de marzo de 2018¹⁰² donde se expresa que en la residencia ubicada en la transversal 25 con 18b esquina, se encuentra una persona en compañía de sus familiares lo cuales tienen en su poder armas de fuego que están siendo utilizadas para la comisión de diversos hurtos, además de que en la misma vivienda se encontraban expendiendo sustancias estupefacientes.

Se dio solicitud de diligencia de allanamiento y registro¹⁰³, la cual se efectuó el 03 de marzo de 2018¹⁰⁴, en la cual al entrar al inmueble se logró encontrar: una bolsa de color café que en su interior contenía una sustancia que se asemejaba a la marihuana, también se encontraron envueltas en hojas de cuadernos 07 bolsas que en su interior contenían sustancia que se asemejaba a los derivados de base de coca, 1 gramera digital, al Sr. **YODESMAN ENRIQUE SERNA POLO**, se le encontraron 05 bolsas transparentes plásticas que en su interior contenían una sustancia que se asemejaba a derivados de base de coca, así como también 3 teléfonos celulares de distintas marcas, por último, una navaja de acero.

Por medio de Audiencia Concentrada de Legalización de Orden y Procedimiento de Registro y Allanamiento, Captura, Formulación de Imputación e Imposición de la Medida de Aseguramiento, el 4 de marzo de 2018¹⁰⁵ el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Garantía Ambulante, impuso **MEDIDA DE ASEGURAMIENTO PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EN ESTABLECIMIENTO DE RECLUSIÓN**, al Sr. **YODESMAN ENRIQUE SERNA POLO**.

⁹⁸ Ver folios 172 a 174 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

⁹⁹ Ver folios 182 a 191 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

¹⁰⁰ Ver folio 21 y 22 del Cuaderno No. 2 de la FGN.

¹⁰¹ Ver folios 23 a 86 del Cuaderno No. 2 de la FGN.

¹⁰² Ver folio 24 del Cuaderno No. 2 de la FGN.

¹⁰³ Ver folio 25 a 28 del Cuaderno No. 2 de la FGN.

¹⁰⁴ Ver folio 43 a 45 del Cuaderno No. 2 de la FGN.

¹⁰⁵ Ver folios 86 al 88 del Cuaderno No. 2 de la FGN.



Así, de los medios cognoscitivos hasta aquí enunciados se logra apreciar que en 3 oportunidades el bien inmueble identificado con el folio de matrícula No. **190-27419** localizado en la Transversal 25ª No. 18B – 04 del barrio Los Fundadores de Valledupar, fue utilizado como medio o instrumento para la ejecución de una actividad ilícita, siendo procesados y posteriormente condenados los infractores de la conducta punible.

7.6.2.3. Teniendo en cuenta lo anterior, para la judicatura es clara la existencia de medios suasorios suficientes dentro de la actuación que llevan a concluir que los bienes inmuebles objeto de la presente acción fueron utilizados como medios o instrumentos para ejecutar la actividad ilícita de Tráfico Fabricación y/o Porte de Estupefacientes de que trata el artículo 376 del Código Penal.

Obsérvese el despliegue de una actuación sumarial eficaz en fase inicial llevada a cabo por el instructor, recogiendo los elementos de prueba necesarios indicativos de la ejecución de la actividad ilícita en mención, estructurándose de manera clara el aspecto objetivo de la causal por destinación imputada por el ente acusador, apoyándose en la cantidad documental probatoria, fundamentada igualmente, en las diligencias realizadas por la policía judicial, respetando el conducto regular legal.

Sin embargo, es pertinente señalar que en modo alguno se ha perfeccionado la causal invocada, pues ahora es necesario determinar si se establece de forma fehaciente el aspecto subjetivo de la causal, es decir, si hay lugar o no a reproche jurídico a los titulares del inmueble en examen por quebrantamiento del artículo 58 de la Constitución Política¹⁰⁶.

7.7. ASPECTO SUBJETIVO DE LA CAUSAL 5ª ARTÍCULO 16 LEY 1708 DE 2014, FRENTE AL BIEN INMUEBLE UBICADO EN TRASVERSAL 25 A No. 18 B – 04, BARRIO LOS FUNDADORES DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR:

Inicialmente resulta importante advertir que se tiene que mediante oficio del 27 de febrero de 2019¹⁰⁷, se aportó copia del Registro Civil de Defunción No. 09549849 de la Sra. **ELIA ROSA POLO PELÁEZ** en donde se informa que su deceso se produjo el **05 de diciembre de 2018**, en tal sentido se evidencia que podía haber ejercido actos de control y vigilancia sobre su propiedad en el periodo de tiempo en el que se efectuaron la diligencias de allanamiento que suscitan la presente actuación, pero nada se acreditó sobre ese tópico en particular.

En efecto, encuentra la judicatura que la parte afectada, en la cual actúa la Sra. **DELIA SERNA POLO**, como hija y heredera de la Sra. **ELIA ROSA POLO PELAEZ (Q.E.P.D.)**, no aportó elementos de pruebas suficientes que permitan respaldar su pretensión de no extinguir su propiedad; así como tampoco solicitó ni aportó pruebas en el momento procesal oportuno, que restaran merito a la solicitud del Estado realizada a través de la Fiscalía General de la Nación, situación que el Despacho no puede desconocer ante la abrumadora prueba presentada por el ente investigador en contra del bien del que registra como propietaria Sra. **ELIA ROSA**

¹⁰⁶ Artículo 58 de la Constitución Política de Colombia “*Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad. Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio*”. (Negrilla fuera del texto original).

¹⁰⁷ Ver folios 166 al 167 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.



POLO PELAEZ (Q.E.P.D.), a la cual durante el cumplimiento de una orden de allanamiento y registro, el día 20 de Julio del 2012, se le capturó junto con el Sr. **YOSMAN ENTIQUE SERNA POLO** y la Sra. **MILDAYS PAEZ LERMA**, pues fue probado que se utilizó el inmueble para la ejecución del delito de Tráfico de Estupefacientes, lo cual se corrobora con el hallazgo al interior de la vivienda, en una de las habitaciones, de 14 envolturas plásticas transparentes, las cuales contenían en su interior cocaína, así como también en otra de las habitaciones del inmueble se encontraron 18 envolturas plásticas las cuales igualmente contenían cocaína¹⁰⁸.

Posteriormente, en el año 2017, mediante noticia criminal se dio a conocer otra vez el uso de la vivienda con actividades relacionadas con el delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes¹⁰⁹, cuando en la fecha del 11 de marzo del mismo año se realizó el registro del bien inmueble, encontrando de esta manera 11 bolsas las cuales contenían cocaína, dándose de esta manera la captura en flagrancia de varias personas.

Es evidente que el bien inmueble se utilizó en más de una ocasión para la realización de conductas delictivas señaladas, así como también se destaca que la Sra. **ELIA ROSA POLO PELAEZ (Q.E.P.D.)**, tenía conocimiento de las mismas, pues incluso fue capturada en uno de los allanamientos realizados, por lo tanto, no se puede alegar que desconocía lo que estaba sucediendo en la vivienda, así como tampoco resulta admisible las razones expuestas por el apoderado de la afectada en sus alegatos de conclusión al señalar que:

“es cierto que la señora ELIA ROSA POLO PELAEZ (Q.E.P.D.), fue capturada por el personal de la policía, pero lo que no es cierto es que dicha captura haya sido en cumplimiento de una orden judicial en contra de ésta (orden de captura) ni mucho menos estando comercializando sustancia alucinógena alguna; la captura de la señora ELIA ROSA POLO PELAEZ (Q.E.P.D.), se da cuando los funcionarios de la policía ingresan a la vivienda para realizar una diligencia judicial (allanamiento) y en su momento capturan a todas las personas que se encontraban dentro de la residencia, como es el caso de la señora ELIA ROSA POLO PELAEZ (Q.E.P.D.), quien se encontraba en su residencia atendiendo la visita de su hijo y desconociendo en su totalidad de las actividades delictivas que este estaba ejerciendo, tal como queda confirmado al momento de que este aceptara los cargos penales que le fueron impuestos”,

Sin embargo, y muy a pesar de los planteamientos defensivos, las pruebas obrantes en el dossier arrimados por el ente acusador desacreditan lo dicho por el defensor, ya que es abrumador el caudal probatorio indicativo de la frecuente utilización del inmueble para el expendio de los alcaloides.

Claro es entonces que así a la afectada no se le haya imputado el delito, es evidente que no cumplió con su deber de cuidado y vigilancia sobre su predio, le era exigible desplegar conductas más certeras o, por lo menos, que demostraran su preocupación por la no utilización de su propiedad con fines contrarios a la Ley.

De este modo, llanamente puede afirmarse que la parte afectada no puede catalogarse como tercera de buena fe exenta de culpa, y que su actuar respondió al ejercicio de su propiedad conforme a la función social y ecológica que le es inherente, porque no basta con que el sujeto obre con rectitud y honestidad, lo que correspondería a la buena fe simple, sino que, además, debe desplegar acciones positivas tendientes a verificar la regularidad de una situación¹¹⁰.

¹⁰⁸ Ver folio 20 a 21 del Cuademo No. 1 de la FGN.

¹⁰⁹ Ver folio 22 a 27 del Cuademo No. 1 de la FGN.

¹¹⁰ Corte Constitucional, sentencia T – 417 del 18 de octubre de 2023, M.P. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO.



Por su parte, respecto de la buena fe, el Máximo Tribunal de Justicia Ordinaria ha enfatizado:

“2.3.1. La buena fe, en su vertiente objetiva, ordena a los sujetos de la relación obligatoria que desplieguen un comportamiento acorde con los estándares exigibles a cualquier persona puesta en las mismas circunstancias, que se expresa por medio de deberes secundarios de conducta, también conocidos como obligaciones accesorias o colaterales”¹¹¹.

Así mismo, no es solamente invocar que a tal o cual persona le corresponde el apelativo de actuar de buena fe, por cuanto quien así lo invoca está en la obligación de probar las afirmaciones en que fundamenta su dicho. Sobre el particular la doctrina ha señalado:

“Ahora que la presunción dispense de la carga de la prueba al favorecido con la presunción, con la “gran sospecha”, que decía la Ley de Partidas, resulta ser cierto sólo en parte, porque, como acabamos de ver, siempre el que la invoca está obligado a demostrar el hecho en que la presunción se funda, o del cual la ley deduce la consecuencia”¹¹².

No fue la afectada rigurosa en el mantenimiento legal de su propiedad al descuidarlo permitiendo que se le diera el uso que finalmente la Fiscalía General de la Nación pudo comprobar fue ilegal, sin demostrarse lo contrario por parte de la afectada.

Se itera, conducta que no solamente violentó flagrantemente la normatividad penal, sino, y esto es lo más importante, la Carta Superior en su artículo 58, es decir, se conculcó la función social y ecológica que debía dársele al inmueble, por la potísima razón de que el afectado en su condición de señor y dueño, en ejercicio de su dominio y tenencia, estaba asumir conductas en el marco del *ius vigilandi*, y sin embargo no lo hizo.

Respecto de la función social de la propiedad, el Tribunal Constitucional ha señalado:

“Analizado con criterio duguitiano, el derecho de dominio deviene función social, lo que significa que el propietario no es un sujeto privilegiado, como hasta el momento lo había sido, sino un funcionario, es decir alguien que debe administrar lo que posee en función de los intereses sociales (prevalentes respecto al suyo), posesión que sólo se garantiza, en la órbita individual, a condición de que los fines de beneficio colectivo se satisfagan”¹¹³.

Resulta evidente la indiferencia con que la afectada superviviente encaró la cuestión de la destinación ilegal de su propiedad, con la consecuencia inevitable de exponerse a perder el dominio de su patrimonio.

Dicho lo anterior, el superior funcional de esta agencia judicial ha enfatizado:

“Así, la pérdida de derechos patrimoniales, representa el efecto jurídico de la destinación ilícita que de un inmueble hace su titular, omitiendo la observancia de los fines que impone el canon 58 superior, situación que el Estado no puede cohonestar ni legitimar ante la obtención o utilización de capitales que se apartan de la función social de la propiedad, cuya vigilancia y control recae en quien se arroga su dominio, tenencia o posesión”¹¹⁴.

Puestas así de presente las cosas, la realidad procesal indica con claridad meridiana que el bien inmueble identificado con el folio de matrícula No. **190 – 27419**

¹¹¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, casación del 15 de febrero de 2021, Rad. No. 08001-31-03-003-2008-00234-01, M.P. **AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO**.

¹¹² **ROCHA A, Antonio**. La Prueba en Derecho, Tomo I, Bogotá, ediciones Lerner, 1967, Pág. 557.

¹¹³ Corte Constitucional, sentencia C – 595 del 18 de agosto de 1999, M.P. **CARLOS GAVIRIA DÍAZ**.

¹¹⁴ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Decisión Penal de Extinción del Derecho del Dominio, segunda instancia de fecha 24 de noviembre de 2021, Rad. No. 540013120001201700015-01, M.P. **ESPERANZA NAJAR MORENO**.



objeto del presente pronunciamiento fue utilizado de manera decidida para la ejecución del tipo penal de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes.

Es pertinente resaltar que las anteriores actuaciones se surtieron garantizando el debido proceso de la afectada, ciñéndose la judicatura a la jurisprudencia constitucional pacífica y reiterada del derecho de defensa, en los siguientes términos:

“De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa”¹¹⁵.

Como también hace alusión a la jurisprudencia de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos:

“(…) al referirse a las garantías judiciales o procesales consagradas en el artículo 8 de la Convención, esta Corte ha manifestado que en el proceso se deben observar todas las formalidades que “sirvan para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho”, es decir, las “condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial”¹¹⁶.

Así, durante el desarrollo del proceso la afectada se le garantizó su derecho de contradicción y defensa; sin embargo, no aportó evidencia documental o testimonial que desvirtuara la teoría del caso del ente investigador.

Esto es, su falta de diligencia para verificar que el inmueble de su propiedad estuviere siendo destinado conforme a la función social y ecológica que se le debe dar a la propiedad, configuró de manera inexorable la causal extintiva contemplada en el artículo 16, numeral 5 del Código de Extinción de Dominio.

En tal virtud, quien figura como titular del derecho real, o cualquier persona con interés en el inmueble, estaba obligado a realizar actuaciones con miras a verificar el uso correcto de la propiedad, para que el Estado pudiera ponerlo a resguardo, pero al no hacerlo asume las consecuencias adversas de la presente providencia.

Comportamiento que sin lugar a dudas no cumplió las exigencias del principio de la carga dinámica de la prueba consagrado en el Código de Extinción de Dominio¹¹⁷, ya que tenía la obligación legal de aportar los medios de conocimiento suficientes para demostrar sus afirmaciones, ya que *“toda iniciativa probatoria está radicada en cabeza de las partes”¹¹⁸.*

¹¹⁵ Corte Constitucional, Sentencia C – 163 del 10 de abril de 2019, M.P. DIANA FAJARDO RIVERA.

¹¹⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú*. Demanda de Interpretación de la Sentencia de Fondo y Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 128. párr. 132. Citando Caso Herrera Ulloa, párr. 147.

¹¹⁷ CED. – “Artículo 152. Carga de la prueba. Los hechos que sean materia de discusión dentro del proceso de extinción de dominio deberán ser probados por la parte que esté en mejores condiciones de obtener los medios de prueba necesarios para demostrarlos.

Sin perjuicio de lo anterior, por regla general, la Fiscalía General de la Nación tiene la carga de identificar, ubicar, recolectar y aportar los medios de prueba que demuestran la concurrencia de alguna de las causales previstas en la ley para la declaratoria de extinción de dominio y que el afectado no es titular de buena fe exenta de culpa. Y por su parte, quien alega ser titular del derecho real afectado tiene la carga de allegar los medios de prueba que demuestran los hechos en que funde su oposición a la declaratoria de extinción de dominio. Cuando el afectado no allegue los medios de prueba requeridos para demostrar el fundamento de su oposición, el juez podrá declarar extinguido el derecho de dominio con base en los medios de prueba presentados por la Fiscalía General de la Nación, siempre y cuando ellos demuestran la concurrencia de alguna de las causales y demás requisitos previstos en esta ley para tal efecto”. (Destaca el Despacho).

¹¹⁸ DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Teoría General de la Prueba Judicial, Tomo I, Santafé de Bogotá D.C., Editorial ABC, 1995, pág. 393.



Como la parte afectada no se interesó realmente en defender el patrimonio que aparece bajo su titularidad, cuya consecuencia inmediata, como ya se advirtió, es que triunfa la teoría del caso presentada por el ente acusador.

En este contexto, de las pruebas recaudadas por la Fiscalía General de la Nación en etapa inicial como de las evacuadas en sede de juicio, se evidencia que la **TITULAR DEL DERECHO REAL DE DOMINIO: Sra. ELIA ROSA POLO PELAEZ**, identificada con C.C. No. 36.445.326, desatendió su obligación consistente en verificar que su bien inmueble estuviese siendo utilizado acorde a la función social que se le debe dar a la propiedad en el Estado Social de Derecho, por lo que el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, Norte de Santander, no tiene determinación distinta a atender favorablemente la pretensión y en consecuencia declarar a favor de la Nación la extinción del derecho de dominio del inmueble pluricitado.

Cabe ahora destacar que el artículo 58 Superior dispuso que *“la propiedad es una función social que implica obligaciones”* y, en ese sentido, quien ostenta un título válido de propiedad se expone a perderlo si no ejerce su derecho de manera legítima, acorde con el ordenamiento jurídico,

“desde el artículo 1, está claro que en el nuevo orden constitucional no hay espacio para el ejercicio arbitrario de los derechos, pues su ejercicio debe estar matizado por las razones sociales y los intereses generales. Pero estas implicaciones se descontextualizan si no se tienen en cuenta los fines enunciados en el artículo 2º (actualmente artículo 16 de la Ley 1708 de 2014) y, para el efecto que aquí se persigue, el aseguramiento de la vigencia de un orden justo, y un orden justo, sólo puede ser fruto de unas prácticas sociales coherentes con esos fundamentos. No se puede asegurar orden justo alguno si a los derechos no se accede mediante el trabajo honesto sino ilícitamente y si en el ejercicio de los derechos lícitamente adquiridos priman intereses egoístas sobre los intereses generales”¹¹⁹.

Entonces, esa facultad de administración de la propiedad tiene límites impuestos desde la Constitución misma, límites que se orientan al aprovechamiento económico no solamente del propietario sino también de la sociedad de la que hace parte, y que ese provecho redunde en el deber de preservar y restaurar los recursos naturales renovables.

De tal manera, que en el caso en concreto, no obstante haber adquirido lícitamente su derecho, la parte afectada se desentendió de su obligación de proyectar sus bienes a la producción de riqueza social y del deber de preservar y restaurar los recursos naturales renovables, con el consecuente incumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, siendo palmario la violación del artículo 58 Constitucional, por lo que se decidirá por declarar la extinción del derecho de dominio del inmueble subjúdice.

7.8. ASPECTO SUBJETIVO DE LA CAUSAL 5ª ARTÍCULO 16 LEY 1708 DE 2014, FRENTE AL BIEN INMUEBLE UBICADO CALLE 27 NO. 23 – 87, BARRIO PRIMERO DE MAYO DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR, DEPARTAMENTO DEL CESAR:

La judicatura quiere hacer énfasis en que el aspecto subjetivo de la causal por destinación traída a colación por el ente instructor consiste en la participación del propietario en la actividad ilícita que se dice está sometiendo su propiedad o que la

¹¹⁹ Corte Constitucional. Sentencia C – 740 del 28 de agosto de 2003, M.P. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.



tolere. Esto es, que el titular de derechos tiene conocimiento de que su propiedad está siendo utilizado como medio o instrumento para una actividad ilícita.

Con relación a este inmueble en particular, se tiene que el 22 de septiembre de 2022¹²⁰, fue escuchado en declaración bajo la gravedad del juramento, el Sr. **MARCIANO DE JESUS NEGRETTE ORCASITA**¹²¹, quien expuso entre otras cosas que:

*“(…) PREGUNTADO: Sírvase manifestarle al señor Juez por qué razón fue capturado su hijo
CONTESTO: Fue capturado por estar vendiendo estupefacientes ahí y yo cuando me di cuenta de que
estaba vendiendo estupefacientes le hice una denuncia a la fiscalía, y lo capturaron y se lo llevaron.
(…)”¹²² PREGUNTADO: Sírvase manifestarle al despacho si usted tenía conocimientos de que el
vendía drogas o estupefacientes CONTESTO: Conocimiento no tenía, lo supe porque un vecino me
lo dijo y yo empecé a hacerle casería y ya me di cuenta y hice la denuncia (…)”¹²³. PREGUNTADO:
Quién vivía en ese inmueble. CONTESTO: Luis Manuel Negrete (…)”¹²⁴. PREGUNTADO: En qué
fecha lo denunció. CONTESTO: No sé la fecha, lo denuncié porque estaba vendiendo vicio en esa
casa (…)”¹²⁵. PREGUNTADO: Usted tenía conocimiento de las actividades o como tuvo conocimiento
de las actividades de droga que hacía su hijo. CONTESTO: Un vecino me lo dijo y yo dándome cuenta
me di cuenta de que fue cierto, le metí una denuncia y lo capturó la Fiscalía”¹²⁶.*

De lo expuesto por el afectado durante la declaración juramentada se tiene que, si bien es cierto que durante la ocurrencia del primer allanamiento vivía en otro barrio diferente al de la ubicación del inmueble, no es menos cierto que tuvo conocimiento de las conductas ilícitas que estaba realizando su hijo, información recibida por medio de un vecino.

Y presuntamente a partir de ese momento lo denunció, siendo esta una situación que resulta incoherente, pues además de que la supuesta denuncia no fue aportada a la actuación, en la diligencia de declaración, ante su renuncia en señalar con claridad la fecha en que hizo esta supuesta actuación, se logró establecer a través de su apoderado que la misma ocurrió mucho tiempo después del segundo allanamiento, esto es, el 04 de febrero de 2016.

Posteriormente se escuchó en declaración juramentada al Sr. **JOSE RONALDO OCHOA MUÑOZ**¹²⁷, vecino del afectado reseñado, quien fue el que le contó lo que estaba ocurriendo en la vivienda, aduciendo haberle dado toda la información al Sr. **MARCIANO DE JESUS NEGRETTE ORCASITA** desde el año 2013, razón por la cual este no puede alegar el desconocimiento de las actividades realizadas por su hijo en el inmueble de su propiedad, además de que no realizó ningún acto tendiente a evitar que se siguieran realizando conductas ilícitas en el mismo.

“(…) PREGUNTADO: Don José, Usted dice que en el año 2013 le informó a la policía, usted en el 2013 le informo al señor Marciano sobre lo que estaba pasando en ese inmueble (…) PREGUNTADO: Sí, yo le informé

¹²⁰ Ver folio 199 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

¹²¹ Ver folio 110 del Cuaderno No. 2 del Juzgado.

¹²² Minuto 20:49 a 21:22, Diligencia de Declaración del 22 de septiembre de 2022, Registro magnético Link obrante a través de la plataforma Lifesize visto a folio 120 del Cuaderno No. 2 del Juzgado.

¹²³ Minuto 21:24 a 21:50, Diligencia de Declaración del 22 de septiembre de 2022, Registro magnético Link obrante a través de la plataforma Lifesize visto a folio 120 del Cuaderno No. 2 del Juzgado.

¹²⁴ Minuto 25:38 a 25:45, Diligencia de Declaración del 22 de septiembre de 2022, Registro magnético Link obrante a través de la plataforma Lifesize visto a folio 120 del Cuaderno No. 2 del Juzgado.

¹²⁵ Minuto 27:00 al 27:15, Diligencia de Declaración del 22 de septiembre de 2022, Registro magnético Link obrante a través de la plataforma Lifesize visto a folio 120 del Cuaderno No. 2 del Juzgado.

¹²⁶ Minuto 33:03 al 33:15, Diligencia de Declaración del 22 de septiembre de 2022, Registro magnético Link obrante a través de la plataforma Lifesize visto a folio 120 del Cuaderno No. 2 del Juzgado.

¹²⁷ Ver folio 110 del Cuaderno No. 2 del Juzgado.



porque él se había ido esto y puede acarrear problemas y ven la gente vendiendo vicio (...) **CONTESTO:** *Cómo le informó (...) PREGUNTADO: Yo lo ubiqué allá y le deje dicho donde la hermana y el vino a la casa*"¹²⁸.

Encuentra el Despacho que con las declaraciones no se desvirtuó la teoría presentada por el ente investigador en fase inicial, esto es, que el inmueble fue utilizado para la realización de actividades ilícitas y que existió falta de diligencia del Sr. **MARCIANO DE JESUS NEGRETTE ORCASITA**, ya que con las anteriores declaraciones se prueba que tenía conocimiento de la ejecución de las actividades ilícitas de comercialización de estupefacientes, siendo evidente que el inmueble pretendido por el ente acusador se le dio un uso contrario a la función social y ecológica de la propiedad.

En tal virtud, se tiene que los afectados, el Sr. **MARCIANO DE JESUS NEGRETTE ORCASITA** y los herederos de la Sra. **MARIA TERESA CASTILLO MENDEZ** (Q.E.P.D) no realizaron actuaciones con miras a comprobar que se le estuviera dando el uso correcto a su patrimonio, para que el Estado, de conformidad con los parámetros constitucionales y legales, pueda reconocer su derecho a la propiedad y resguardarlo, teniendo que asumir las consecuencias adversas de la presente providencia.

Obsérvese que el señor **MARCIANO DE JESUS NEGRETTE ORCASITA** en su declaración no demostró que actuó de manera diligente y prudente con su propiedad; demostrando simplemente que no ejerció control alguno sobre su patrimonio, actos de control que el ciudadano promedio diligente y prudente ha de realizar con el fin de evitar la utilización del bien en contravía del ordenamiento jurídico, ello en virtud del deber que el Estado le impone a los habitantes del territorio nacional para reconocer el derecho a la propiedad.

Comportamiento que sin lugar a dudas no cumplió las exigencias del principio de la carga dinámica de la prueba y que la doctrina patria le asigna tres reglas a saber:

"a) Onus probandi incumbit actori, o sea que al demandante le incumbe el deber de probar los hechos en que se funda su acción;

b) Reus, in excipiendo, fit actor, o sea que al demandado, cuando excepciona o se defiende, se convierte en demandante para el efecto de tener que probar a su turno los hechos en que funda su defensa; y

*c) Actore non probante, reus absolvitur, es decir que el demandado ha de ser absuelto de los cargos o acción del demandante, si éste no logró en el proceso probar los hechos constitutivos de la demanda"*¹²⁹.

En virtud de lo anterior, al momento de realizar el respectivo análisis razonado y ponderado, al resolver el caso, debe ponderarse el grado de dificultad o facilidad que tengan las partes dependiendo de la posición en la que se encuentren con respecto a la posibilidad de aportar o no determinadas pruebas, que contribuyan a resolver de fondo el objeto del litigio.

Como también determinar si en el caso en concreto el afectado no tenía la posibilidad de actuar de otra manera, es decir, que se encontraba imposibilitado, por factores ajenos a su voluntad, de impedir la utilización del inmueble para actividades ilícitas.

¹²⁸ Minuto 36:00 al 37:11, Diligencia de Declaración del 22 de septiembre de 2022, Registro magnético Link obrante a través de la plataforma Lifesize visto a folio 120 del Cuaderno No. 2 del Juzgado.

¹²⁹ **ROCHA A., ANTONIO**, La Prueba en Derecho, Tomo I, ediciones Lerner, Bogotá, 1967, pág. 73.



Lo anterior se acompasa con la jurisprudencia más autorizada que se encargó de estudiar la causal por destinación, pues esta causal exige que el bien inmueble haga parte de la realización del delito, es decir, que efectivamente el inmueble fue utilizado para realizar el tipo penal de estupefaciente:

“Esta causal, como todas las que prevé la Ley 1708 de 2014, tiene relación directa con el derecho a la propiedad. Su aplicación no tiene mayor problema si quien destina el bien para la realización de actividades delictivas es el propietario. La cuestión se complica cuando un tercero lo utiliza para actividades por las cuales procede este tipo de acción real, dado que quien ejecuta el comportamiento no es el titular del derecho, sino un tercero.

Desde ese punto de vista la acción de extinción de dominio no procede ante la sola constatación de que el bien se destinó para la realización de actividades ilícitas -ese apenas es un presupuesto de la acción—, sino que se requiere demostrar que el titular del bien tuvo conocimiento de esa situación y no hizo nada para evitarlo, pudiendo hacerlo”¹³⁰.

Al no demostrar el afectado que estaba imposibilitado para encausar su propiedad por senderos de legalidad, se expone a perder su patrimonio, pues “...surge el interés del afectado en defender el derecho que tiene sobre el bien ante el interés del Estado por desvirtuar su apariencia. Se le traslada al afectado esa carga, porque es quien se encuentra en la mejor posición respecto de la norma que consagra el efecto jurídico perseguido...”¹³¹, incumbiéndole al afectado aportar las pruebas por encontrarse en mejor posición con respecto a la posesión de estas, para desvirtuar la pretensión de Estado.

Como los afectados no desvirtuaron lo argumentado y demostrado por la Fiscalía General de la Nación, la consecuencia inmediata es que triunfa la teoría del caso presentada por el ente acusador en cuanto a la porción de su propiedad.

En este contexto, de las pruebas recaudadas por la Fiscalía General de la Nación en etapa inicial como de las evacuadas en sede de juicio, se evidencia los afectados desatendió su obligación consistente en verificar que el inmueble de su propiedad estuviese siendo utilizada acorde a la función social que se le debe dar a la propiedad en el Estado Social de Derecho, por lo que el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, Norte de Santander, no tiene determinación distinta a atender favorablemente la pretensión y en consecuencia declarar a favor de la Nación la extinción del derecho de dominio sobre la propiedad de los citados afectados.

8. OTRAS DETERMINACIONES

Ahora bien, revisada la actuación se observa que el bien inmueble identificado con el folio de matrícula Inmobiliaria No. **190-27419** registra en su anotación No. 2 del 13 de noviembre de 1990, afectación por inenajenabilidad por valorización en favor del Fondo Municipal de Valorización de Valledupar, sin embargo, pese a la notificación del impulso de la presente actuación el reseñado municipio ningún argumento ni elemento de conocimiento aportó con el fin de hacer valer esta garantía, razón por la cual en la presente determinación no se realizara ningún reconocimiento al respecto, en la medida en que se desconoce el estado y vigencia de tal limitación, de suerte que su aspiración deberá ser atendida directamente por la SAE, a donde deberá dirigirse una vez aquella inicie el trámite a su cargo.

¹³⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de Decisión de Tutelas, sentencia de tutela del 09 de agosto de 2022, Rad. No. T 124014, M.P. LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA.

¹³¹ MICHELLI, Gian Antonio. La Carga de la Prueba. Bogotá, Temis, 1ª ed., 2004, págs. 89 a 91.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Cúcuta – Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO, A FAVOR DE LA NACIÓN, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna, respecto los bienes inmuebles distinguidos con los **FMI No. 190 – 27419**, ubicado en la Traversal 25 A No. 18 B – 04, Barrio Los Fundadores de la ciudad de Valledupar, Propiedad de la Sra. **ELIA ROSA POLO PELAEZ (Q.E.P.D)**, identificada con la CC No. 36.445.326, y el Sr. **RAMIRO MANJARREZ SERNA (Q.E.P.D)** identificado con la CC No. 12.440.415; y el bien inmueble identificado con **FMI No. No. 190 – 47660**, ubicado en la Calle 27 No. 23 – 87, Barrio Primero de Mayo de la ciudad de Valledupar, Propiedad de la Sra. **MARIA TERESA CASTILLO MENDOZA (Q.E.P.D)**, identificada con la CC No. 28´536.986, y el Sr. **MARCIANO DE JESUS NEGRETE ORCASITA**, identificado con la CC No.5´170.411, así como todos los derechos reales, principales o accesorios, desmembraciones, gravámenes o cualquier otra limitación a la disponibilidad o el uso del bien, relacionados con el mismo, a través del **FONDO PARA LA REHABILITACIÓN, INVERSIÓN SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO (FRISCO)**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, **OFÍCIESE** a la **OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR - CESAR**, para que proceda a levantar las medidas cautelares de **SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO** y **EMBARGO** decretadas mediante Resolución del 28 de mayo de 2018 por la Fiscalía 9 Delegada, en el radicado de Fiscalía **No. 110016099068201800017 E.D.**, comunicada mediante oficio No 41-F.9, respecto los bienes inmuebles distinguidos con los **FMI No. 190 – 27419**, ubicado en la Traversal 25 A No. 18 B – 04, Barrio Los Fundadores de la ciudad de Valledupar, Propiedad de la Sra. **ELIA ROSA POLO PELAEZ (Q.E.P.D)**, identificada con la CC No. 36.445.326, y el Sr. **RAMIRO MANJARREZ SERNA (Q.E.P.D)** identificado con la CC No. 12.440.415; y el bien inmueble identificado con **FMI No. No. 190 – 47660**, ubicado en la Calle 27 No. 23 – 87, Barrio Primero de Mayo de la ciudad de Valledupar, Propiedad de la Sra. **MARIA TERESA CASTILLO MENDOZA (Q.E.P.D)**, identificada con la CC No. 28´536.986, y el Sr. **MARCIANO DE JESUS NEGRETE ORCASITA**, identificado con la CC No.5´170.411, e inmediatamente **INSCRIBA LA PRESENTE SENTENCIA**, mediante la cual se declaró la extinción del derecho de dominio de los citados bienes en favor de la Nación, atendiendo a las razones expuestas en la parte motiva.

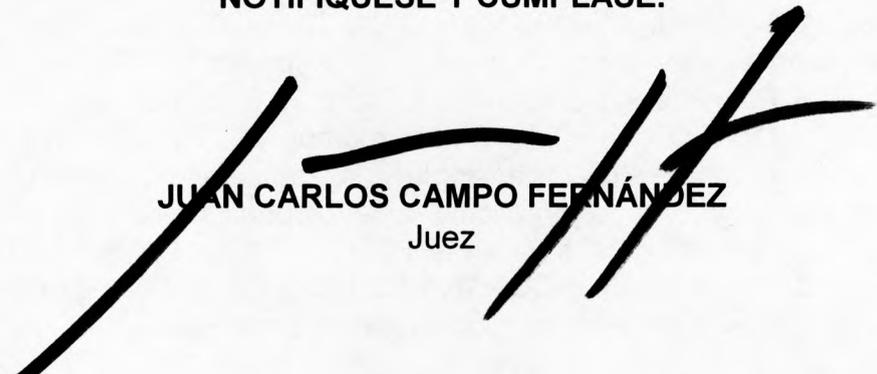
TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión **COMUNÍQUESE** al Dr. **JOSÉ DANIEL ROJAS MEDELLIN**, y/o quien haga sus veces, presidente de la Sociedad de Activos Especiales SAE - S.A.S, y al Dr. **JAIME ANDRÉS OSORNO NAVARRO**, Vicepresidente de Muebles e Inmuebles de la sociedad, y/o a quién haga sus veces, el contenido de la mismas y por medio de la cual se **DECLARÓ A FAVOR DE LA NACIÓN** la extinción del derecho de dominio sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna de los bienes inmuebles identificados con el **FMI No. 190 – 27419**, ubicado en la Traversal 25 A No. 18 B – 04, Barrio Los Fundadores de la ciudad de Valledupar, Propiedad de la Sra. **ELIA ROSA POLO PELAEZ (Q.E.P.D)**, identificada con la CC No. 36.445.326, y el Sr. **RAMIRO MANJARREZ SERNA (Q.E.P.D)** identificado con la CC No. 12.440.415; y el bien inmueble identificado con **FMI No. No. 190 – 47660**, ubicado en la Calle 27 No. 23 – 87, Barrio Primero de



Mayo de la ciudad de Valledupar, Propiedad de la Sra. **MARIA TERESA CASTILLO MENDOZA (Q.E.P.D)**, identificada con la CC No. 28'536.986, y el Sr. **MARCIANO DE JESUS NEGRETE ORCASITA**, identificado con la CC No.5'170.411, así como todos los derechos reales, principales o accesorios, desmembraciones, gravámenes o cualquier otra limitación a la disponibilidad o el uso del bien, relacionados con el mismo, a través del **FONDO PARA LA REHABILITACIÓN, INVERSIÓN SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO (FRISCO)**.

CUARTO: Contra la presente decisión, conforme al numeral 1º del artículo 65 y artículo 67 de la Ley 1708 de 2014, procede el recurso ordinario de **APELACIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JUAN CARLOS CAMPO FERNÁNDEZ
Juez